

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 5

Lunes 8 de Enero

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1944, se publica lo siguiente:

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 22 de Diciembre de 1944 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional del Trabajo en Prensa.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional del Trabajo en Prensa, propuesto por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo en Prensa, con efectos a partir de 1.º de Enero próximo.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la citada Reglamentación Nacional.

3.º Disponer la inserción del mencionado texto en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1944. —GIRON DE VELASCO.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTACION NACIONAL DEL TRABAJO EN PRENSA CAPITULO PRIMERO

Extensión

Artículo 1.º Ambito funcional.— 1) Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de Trabajo en Prensa y sus Agencias informativas, telegráficas o telefónicas.

2) A efectos de la aplicación de las presentes Ordenanzas, se entienden por Prensa la que imprime o edita periódicos o revistas de información y actualidad que requieren para su publicación cuadros de redactores con carnet profesional aprobados por la Autoridad competente.

Art. 2.º Ambito personal.—1) Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en Prensa, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si sólo

prestan su esfuerzo físico o de atención. Tendrá igualmente esta consideración el personal de los talleres que imprimen «Boletines Oficiales» de carácter diario.

2) Se excluyen:

a) Las funciones de alta dirección, alto gobierno o alto Consejo, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director, Subdirector Gerente, Secretario y Administrador general, etc.

b) El personal técnico contratado con carácter exclusivo de prestación de servicios, es decir, sin continuidad en el trabajo ni sujeción a jornada y que no figure, por lo tanto, en la plantilla del personal de la Empresa.

c) Los corresponsales y colaboradores literarios o gráficos, tendrán siempre este carácter, los que escriban en Prensa no diaria, a excepción de los que, figurando en nómina, realizan una labor diaria en jornada normal.

d) Los Agentes comerciales que trabajan en Prensa o comisión de una Empresa, con libertad de representar otras dedicadas a igual o distinta actividad.

e) Los capataces, voceadores y vendedores de Prensa.

Art. 3.º Ambito territorial.— Las presentes Ordenanzas de Trabajo, serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto, no sólo las provincias de la Península e Insulares, sino también las plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Art. 4.º Ambito temporal.— Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 5.º La organización práctica del trabajo, dentro de las normas y orientaciones de esta Reglamentación y de las disposiciones legales, en facultad exclusiva de la Dirección de la Empresa, que responderá de su uso ante el Estado. Dentro de la Sección de Redacción, esta facultad de organización será privativa del Director del periódico, en las mismas condiciones señaladas con anterioridad.

No obstante, los sistemas de racionalización, mecanización o división del trabajo que se adopten, no podrán nunca perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar con la práctica

diaria, y tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal, y en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace, no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas de trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

Art. 6.º Con objeto de establecer la debida jerarquía en los distintos órdenes de la producción, la Empresa procurará organizarse de forma que los jefes de cualquier categoría vengán obligados a transmitir las instrucciones de la Dirección y las sugerencias del personal por conducto jerárquico concretamente reglamentado, a fin de que nunca se desvirtúe la finalidad que las promueva.

CAPITULO III

Del personal

SECCION 1.ª

Clasificación

Art. 7.º Disposiciones genéricas.— 1) Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría profesional determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma asigne esta Reglamentación.

3) Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, dentro de los generales cometidos propios de su competencia profesional.

Art. 8.º El personal de Prensa se clasificará en los Grupos siguientes:

- 1.º Técnicos.
- 2.º Redactores.
- 3.º Administrativos.
- 4.º Subalternos.
- 5.º Obreros.

Artículo 9.º Técnicos.—Este Grupo comprende:

- a) Ingenieros.
- b) Peritos.

c) Dibujantse-proyectistas.

Art. 10. Redactores.—Este Grupo está integrado por las categorías siguientes:

- a) Redactor-Jefe.
- b) Redactor de primera.
- c) Redactor de segunda.
- d) Redactores gráficos.
- e) Auxiliares de Redacción.

Art. 11. Administrativos.—Este Grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Jefes.
- b) Oficiales de primera.
- c) Oficiales de segunda.
- d) Auxiliares.
- e) Aspirantes.

Art. 12. Subalternos.—Este Grupo está integrado por las siguientes categorías:

- a) Cobradores.
- b) Almaceneros.
- c) Conserjes.
- d) Porteros y Ordenanzas.
- e) Guardas y Serenos.
- f) Cuartilleros.
- g) Recadistas y Botones.
- h) Mujeres de Limpieza.

Art. 13. Obreros.—Este Grupo se clasificará, según las funciones que realice, en la forma siguiente:

- a) Regente de Taller.
- b) Jefes de Sección.
- c) Profesionales o de Oficio.
- d) Peones especializados.
- e) Aprendices.
- f) Peones.

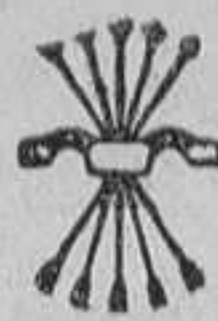
SECCION 2.ª

Definiciones

Art. 14. Técnicos.— Son aquellos que, poseyendo un título universitario o de Escuela Especial del Estado, desempeñan funciones para las que han sido contratados en virtud del título que les faculta para las mismas. Queda igualmente incluido en este Grupo el personal que sin poseer título facultativo, desempeña, dentro de la Empresa, funciones artísticas o literarias distintas y contrapuestas a las meramente burocráticas del personal administrativo y las de orden mecánico y material de los obreros.

A) Ingenieros.— Son aquellos que, poseyendo título de una de las Escuelas Especiales del Estado (industrial, Minas, etc.), que les faculta para el ejercicio de su profesión, ejercen funciones propias del mismo para las que han sido contratados en virtud de dicho título.

B) Peritos.— Es el personal que, con título de Perito o Técnico Industrial o similar de una Escuela Oficial, realiza trabajos técnicos auxiliares de los Ingenieros.



C) Dibujantes-Proyectistas.—Son los técnicos capaces de concebir y realizar a la perfección proyectos originales sobre superficies planas para poderlas reproducir en trabajos propios de Prensa, así como la preparación de los originales para los reportajes gráficos.

Art. 15. Redactores.—Es el personal, con el carnet profesional de periodista, que prepara o coadyuva en la confección del material de información literaria o gráfica de los periódicos o revistas.

A) Redactor-Jefe.—Es el que dirige y coordina la redacción literaria del periódico, con responsabilidad ante la Dirección o Subdirección.

B) Redactores de primera.—Son los que realizan trabajos especiales de redacción, tales como editoriales, confección, jefatura de sección informativa, etc.

C) Redactores de segunda.—Son los restantes redactores: es decir, «de mesa» y «calle».

D) Redactores gráficos.—Son los redactores que, a las órdenes del Redactor-Jefe, preparan los reportajes de fotografía.

E) Auxiliares de radacción.—Comprende esta categoría al personal adscrito a la Redacción de Prensa que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, tales como teletipistas, perforadores, archivo de Redacción, taquígrafos de conferencias, locutores de Redacción, radiotelegrafistas y radiotelefonistas y Redacción, etc.

Se establecen dos categorías: Primera—Comprende a los teletipistas, perforadores y taquígrafos de conferencias, dibujantes, traductores, auxiliares de confección y caricaturistas. Segunda—Estará integrada por los locutores, auxiliares de archivo de Redacción, radiotelegrafistas y radiotelefonistas de Redacción.

Art. 16. Personal Administrativo.—Comprende este grupo a todo el personal que efectúe trabajos administrativos o de oficina y no estén incluidos especialmente en cualquier otro.

A) Jefes.—Comprende esta categoría al personal que, con los conocimientos exigidos por el Reglamento de Régimen Interior, asumen, bajo la dependencia directa de la Dirección, Gerencia o Administración, el mando y responsabilidad de un sector de actividades de tipo burocrático, teniendo a sus órdenes el personal que requieran los servicios.

B) Oficial de primera.—Es aquel empleado que tiene a su cargo un servicio determinado, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cabo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; Taquimecanógrafo en un idioma extranjero; transcripción en libros de cuentas corrientes, diarios mayor y corresponsales, etc.

C) Oficial de segunda.—Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de estadística y contabilidad o coadyuvantes de las mismas, transcripción en libros y demás trabajos similares, taquimecanografía en idioma nacional, con 110 palabras y 300 pulsaciones.

D) Auxiliares.—Se considerarán como tal a los empleados que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dediquen dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas, inherentes al trabajo de aquélla. Los mecanógrafos meramente copistas, con 250 pulsaciones, quedan in-

cluidos en esta categoría, y también los telefonistas.

E) Aspirantes.—Se entenderá por tales a los empleados que, dentro de la edad de catorce a veinte años, trabajen en labores propias de oficina, dispuestos a iniciarse en las funciones peculiares de éstas.

Art. 17. Personal subalterno.—Es el que realiza funciones de limpieza y vigilancia de las dependencias y recintos, cobros, así como otras de carácter elemental, con el fin de facilitar la labor de los empleados y elementos directivos.

A) Cobradores.—Son los subalternos que, dependientes de Caja, realizan género de cobros y pagos por delegación.

B) Almaceneros.—Son los encargados de despachar los pedidos de los almacenes, recibir las mercancías, distribuirlas y ordenarlas en los estantes, siendo responsables de sus funciones ante la Empresa.

C) Conserjes.—Tendrán la mencionada categoría los que, al frente de los Ordenanzas y Porteros de todos los Servicios de la Empresa, cuidan de la distribución del trabajo y del ornato y policía de las distintas dependencias.

D) Porteros y Ordenanzas.—Son los que tienen a su cargo la vigilancia de los locales de las oficinas, la copia a prensa de documentos, el franqueo y la recogida y entrega de correspondencia y la ejecución de los encargos y recados que se les encomiendan.

E) Guardas y Serenos.—Son los que realizan funciones de orden, vigilancia y custodia de las distintas dependencias, cumpliendo sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las Leyes que regulan el ejercicio de la misión que les está asignada.

F) Cuatrillos.—Son los subalternos que, en bicicleta de su propiedad, realizan toda clase de repartos y recogida de originales fuera de la Empresa.

G) Recadistas y Botones.—Son los subalternos mayores de catorce años y menores de veinte que realizan funciones similares a las de los Ordenanzas.

H) Mujeres de limpieza.—Se entienden por tales, las que se ocupan del aseo y limpieza de las oficinas y dependencias de la Empresa.

Art. 18. Personal Obrero.—Comprende este grupo al personal que ejecuta trabajos de orden mecánico y material.

A) Regente del Taller.—Es el que, con conocimiento general de todas las actividades de la industria de imprimir, está al frente de toda la producción con la responsabilidad de orientar, distribuir técnicamente y dar unidad al trabajo personal, pudiendo asumir al propio tiempo la Jefatura inmediata de una Sección.

B) Jefes de Sección.—Son los que, bajo las órdenes del Regente, o directamente dependientes de la Dirección de la Empresa, trabajan en su Sección, vigilan la asistencia y disciplina del personal a sus órdenes, cuidando al propio tiempo de los detalles y buena ejecución del trabajo y aplicando las órdenes recibidas en lo que se refiere a la realización de obras y labores.

C) Profesionales o de oficio.—1) Comprende esta categoría a los obreros especializados que, después de un aprendizaje, realizan trabajos de un oficio que puede ser propio de Prensa o auxiliar y accesorio de la misma.

2) Entre los oficios propios, se hallan los siguientes, clasificados se-

gún las Secciones que integran esta industria:

I.—Composición.

a) Linotipistas, similares y Teclistas-Monotipistas.

b) Fundidores de máquinas de componer.

c) Mecánicos de máquinas de componer.

d) Cajistas.

II.—Impresión.

En las tres Subsecciones que integran esta Sección (Tipografía, Planografía y Huecograbado), se distinguen los siguientes oficios:

a) Minervistas.

b) Maquinistas.

III.—Reproducción.

En las Subsecciones de Tipografía, Planografía y Huecograbado, que componen esta Sección, se distinguen los siguientes oficios:

a) Estereotipador.

b) Galvanoplasta y Tornos.

c) Fotógrafo.

d) Retocador.

e) Reportista.

f) Grabador.

IV.—Encuadernación y cierre.

a) Oficios de máquinas.

b) Oficios de cierre.

c) Embuchadores.

d) Repartidores de Prensa.

3) El contenido de los oficios enumerados con las funciones que caracterizan las categorías que se distinguen en cada uno de ellos, es el siguiente:

I. a) Linotipistas, similares y Teclistas-Monotipistas.—Son los que, procedente de oficial Cajista de primera o de segunda, componen o funden en máquinas de composición mecánica (linotipias, monotipias y similares) todos los trabajos tipográficos de posible ejecución, con conocimiento del funcionamiento de las mismas. Tendrán la categoría de Oficiales de primera.

b) Fundidores de máquinas de componer.—Son los Mecánicos o Cajistas que atienden y repasan las máquinas que funden tipos sueltos en composición seguida o en fundición repetida, así como también todo material tipográfico en general.—Oficial primero: Es el que ejecuta las faenas de su oficio con plena responsabilidad de su trabajo y del de los Oficiales segundo y tercero.—Oficial segundo: Ayuda al Oficial primero y cumple los cometidos señalados al oficio, bajo la responsabilidad y dirección del mismo.—Oficial tercero: Pertenece a esta categoría el que perfecciona su aprendizaje bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándolas en los cometidos elementales del oficio.

c) Mecánicos de máquinas de componer.—Es el ajustador que, con conocimiento general de maquinaria y especialidad de las máquinas de componer, realiza toda clase de reparaciones, montaje, y atiende al entretenimiento de las mismas.—Oficial primero: Realiza su trabajo asumiendo la responsabilidad de las reparaciones efectuadas en las máquinas.—Oficial segundo: Ayuda al Oficial primero o realiza por sí composuras o montajes de tipo sencillo, bajo la dirección y responsabilidad del primero.—Oficial tercero: Comprende esta categoría a los mecánicos que, después del aprendizaje adecuado, auxilian y se perfeccionan en el oficio, bajo la dirección de los Oficiales primero y segundo.

d) Cajistas.—Son los que, poseyendo conocimientos gramaticales suficientes, componen y ajustan, mediante material adecuado, moldes y planas destinados a la impresión.

Los correctores tipográficos quedan incluidos en este oficio.—Oficial primero: Experto en la composición de toda clase de trabajo y obras complicadas por su diversidad de estados o fórmulas, así como la moderna remendería, a una o varias tintas; será capaz de realizar toda clase de casados o ajustes para su tirada en uno o varios colores; en Prensa se le llama ajustador primero. Los correctores tipográficos quedarán incluidos en esta categoría, así como también los atendedores capaces de suplir a los correctores, los cajistas-minervistas y los impositores de color en huecograbado y planografía.—Oficial segundo: Comprende esta categoría al que, con práctica en casados y ajustes corrientes, realiza trabajos normales de remendería y revistas con y sin ilustraciones. Quedarán clasificados en esta categoría los cabeceros y los atendedores no comprendidos en la de Oficial primero, así como los impositores de huecograbado y planografía en un solo color y los platineros.—Oficiales terceros: Componen bajo la vigilancia de los Oficiales primero y segundo, les ayudan en sus labores, en las distintas especialidades que integran este oficio, y sacan pruebas.

II. a) Minervistas.—Son los operarios que saben conducir cualquier clase de máquinas del sistema «Minerva», en tamaño de papel 35 x 50, de tipo sencillo o automático, debiendo tener nociones de tipografía para imponer las formas.—Oficial primero: Es el que impone moldes y prepara tintas para imprimir en plano o relieve a uno o varios colores superpuestos y reticulados.—Oficial segundo: Es el operario capacitado para realizar, en un solo color, las funciones señaladas para el Oficial primero.—Oficial tercero: Es el que perfecciona su aprendizaje ayudando a los Oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y conduce una minerva bajo la dirección de un Oficial primero o segundo.

b) Maquinistas.—En este oficio se distinguen los dos grupos siguientes: 1) Maquinistas de rotativas.—Comprende este oficio a los operarios con conocimientos completos para imprimir en estas máquinas, ya sean sólo tipográficas, sólo de huecograbado.—Oficial primero: Es el operario con capacidad suficiente para realizar las funciones propias de su oficio en uno o varios colores. Tendrán esta categoría los que manejan rotativas de más de dos cilindros impresores, aunque sea de un solo color.—Oficial segundo: Es el que conduce e imprime a un solo color en rotativas de dos o menos cilindros impresores.—Oficial tercero: Es el operario que en las máquinas rotativas ayuda a los oficiales de primera y segunda en sus múltiples funciones.—2) Maquinistas de planas o rotoplanas.—Integran este oficio los operarios con conocimientos para imprimir en cualquiera de estos tipos de máquinas.—Oficial primero: Es el operario con capacidad suficiente para realizar las funciones de su oficio en uno o varios colores, superpuestos y reticulados.—Oficial segundo: Es el que conduce e imprime a un solo color en máquinas planas o rotoplanas.—Oficial tercero: Es el operario que en las máquinas que se alimentan con hojas introduce las mismas para su impresión o cuida y vigila los alimentadores automáticos donde los haya, y en las rotoplanas ayuda al maquinista de primera y segunda en sus múltiples funciones.



III. a) Estereotipador.—Es el que reproduce y funde superficies tipográficas en plano o curva, con las operaciones necesarias para su acabado.—Oficial primero: Abarca esta categoría al estereotipador que reproduce superficies tipográficas planas sobre materia plástica adecuada (moldistas), conociendo a la perfección los restantes aspectos de su oficio.—Oficial segundo: Es el que funde moldes tipográficos planos o curvos sobre matrices de cartón, metal u otras materias apropiadas (fundidor).—Oficial tercero: Comprende esta categoría al operario que monta, rectifica y perfecciona planchas planas o curvas (rectificador) y ayuda a los Oficiales primero y segundo en sus menesteres.

b) Galvanoplastas y tornos.—Son los que, mediante procedimientos eléctricos, complementarios a los análogos seguidos en estereotipia, reproducen superficies tipográficas en planas o curvas. Quedan incluidos en este oficio los galvanoplastas, es decir, los que en huecogrado cubren, mediante electrólisis, los cilindros para su posterior grabado y recubren de capas metálicas las planchas de estereotipia, fotogrado, etc., a fin de darles más resistencia. Oficial primero: Es el que reproduce sobre superficies plásticas moldes tipográficos de toda especie y conoce a la perfección todos los otros aspectos de su oficio. En huecogrado tendrá a su cargo la galvanoplastia y los tornos simultáneamente.—Oficial segundo: Es el que prepara las cascarillas metálicas obtenidas por electrólisis y mediante la función adecuada, logran su montaje dándoles al mismo tiempo forma plana o curva, según se quiera. También los que por procedimientos eléctricos cubren estos moldes del metal adecuado para formar la superficie tipográfica deseada y los galvanoplastas. En huecogrado tendrán a su cargo la galvanoplastia o los tornos.—Oficial tercero: Es el operario que perfecciona su aprendizaje ayudando a los oficiales primero y segundo en su trabajo especializado y rectifica y perfecciona las planchas terminadas.

c) Fotógrafo.—Es el operario que tiene como misión hacer reproducciones en las máquinas fotográficas, ampliando o reduciendo el original, según el tamaño dispuesto, con conocimientos de los distintos procedimientos conocidos o sin trama, en uno o varios colores, así como cuanto concierne a los trabajos de laboratorio precisos para la reproducción.—Oficial primero: Es el operario que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, se halla capacitado para poder producir originales en color, aplicando la técnica del procedimiento húmedo y seco, por selección de placas panorámicas u otros adecuados, incluso el del tramado directo del original colorido.—Oficial segundo: Es el que, con conocimientos de Física y Química aplicables a la fotografía, está capacitado para producir originales en negro. Queda incluido en esta categoría el pasador que impresiona planchas con negativa y positiva fotográfica.—Oficial tercero: Es el que sabe enfocar, ampliar y reducir los originales realizando las operaciones de laboratorio necesarias para preparar las placas en todos sus aspectos y sabiendo hacer en fotogrado, negativos de línea. El que ayuda al pasador sin responsabilidad en el dibujo que realice, queda incluido en esta categoría.

d) Retocador.—Abarca esta categoría a los operarios que tienen la

misión de igualar y corregir sus defectos y las placas en positivos y negativos para la reproducción gráfica en varios colores superpuestos y reticulados.—Oficial primero: Es el operario capacitado para realizar las funciones señaladas en reproducciones gráficas de varios colores.—Oficial segundo: Es el retocador de placas en negro o en un solo color.—Oficial tercero: Es el que, perfeccionando su aprendizaje, retoca bajo la vigilancia de los oficiales primero y segundo.

e) Reportista.—Es el obrero que por medio de calcos reporta o trasladada el dibujo u original sobre planchas de cinc o piedras.—Oficial primero: Comprende esta categoría a los operarios capaces de hacer reportes o varios colores.—Oficial segundo: Realiza idénticas funciones que el primero, pero en un solo color.—Oficial tercero: Es el reportista que saca pruebas sencillas, da a las aspás y ayuda a los oficiales primero y segundo en sus trabajos.

f) Grabador.—Comprende este oficio a los operarios que gravan sobre superficies metálicas, planas o curvas, imágenes a uno o varios colores en cualquiera de las Subsecciones de reproducción. En la Subsección de huecogrado, por la multiplicidad e índole de los trabajos que se efectúan, se considerarán los grabadores como Jefes de Sección, a cuyo cargo estarán los departamentos de Fotografía, Retoque, Imposición, Preparación y copia de papel pigmento, Galvanoplastia y Tornos y Grabado; podrá desempeñar al mismo tiempo una plaza de oficial primero.—Oficial primero: Es el operario con plena capacidad para grabar toda clase de colores superpuestos, sea cual fuere la finura de la trama y el material empleado.—Oficial segundo.—Realiza en un solo color las mismas funciones que el oficial primero y también el color de la línea, con o sin trama y línea fina.—Oficial tercero: Pertenecen a esta categoría los que perfeccionan su aprendizaje bajo la dirección de las dos categorías superiores, ayudándoles en los cometidos elementales del oficio. Deben conocer la técnica de la prueba en colores, superpuestos y reticulados.

IV. a) Oficios de Máquinas.—Es el conjunto de operaciones necesarias para la encuadernación mecánica de una revista, tales como: guillotinar, plegar, alzar, coser, cubrir, embuchado mecánico, etc.—Oficial primero: Integran esta categoría los operarios que, con conocimientos generales de encuadernación, ponen a punto y conducen, con plena responsabilidad, máquinas de labores múltiples combinadas tales como máquinas de alzar, cubrir y cortar; plegar y coser, etc.—Oficial segundo: Se clasificará como tal al operario que con plena responsabilidad sabe poner a punto y conducir máquinas automáticas o de ciclo único y las costureras con hilo o a máquina y mano.—Oficial tercero: Tienen esta categoría los oficiales que perfeccionan, a las órdenes de los oficiales primero y segundo, los conocimientos adquiridos en su aprendizaje y les ayudan en todas sus funciones. Se incluyen en esta categoría las cosedoras de alambre y con hilo a mano.

b) Oficios de cierre.—Comprende las operaciones necesarias para la distribución postal y preparación de paquetes para la venta local de periódicos y revistas.—Oficial primero: Es el operario que, con conocimiento completo de todas las ope-

raciones de este oficio, vigila todas ellas, efectuando la distribución de los trabajos. Cuando este operario efectúe por sí mismo la ordenación de las fajas o etiquetas correspondientes a los distintos correos, tendrá categoría de Jefe de Sección.—Oficial segundo: Es el que, con conocimientos menos completos del oficio, auxilia al oficial primero en sus funciones y le sustituye en caso necesario.—Oficial tercero: Es el operario que efectúa la distribución de ejemplares con arreglo a las fajas que le entregan, previamente distribuidas por correos.

c) Embuchadores.—Son los operarios menores de veinte años que, en periódicos o revistas que requieren esta manipulación, efectúan a mano el metido de hojas o «embuchado». Por la simplicidad de la operación verificada, no se distinguen categorías de oficio.

d) Repartidores de Prensa.—Es el personal que a las órdenes de Administración, distribuye, en jornada reducida de dos horas, la Prensa por los domicilios, con un máximo de cien ejemplares.

D) Peones especializados.—Son los operarios que prestan servicio en las Secciones de estereotipia y rotativas, ejecutando, además, los trabajos propios de los peones, operaciones que requieren cierta preparación, como son el recorrido de planchas en la Sección de estereotipia y el montaje de papel y metido de planchas en la Sección de rotativas. Se conceptuará como aprendizaje para ocupar las vacantes que se produzcan en la Sección correspondiente.

Oficios auxiliares.—Se entenderá por tales en Prensa, los oficios metalúrgicos (torneros, caldereros, etc.), carpinteros, electricistas, conductores de vehículos o motor, albañiles, etc. Las definiciones específicas son las que constan en las respectivas Reglamentaciones.

Los operarios de estos oficios auxiliares quedarán igualmente clasificados en la siguiente forma: a) Oficiales primeros: Son aquellos que, poseyendo uno de los oficios detallados anteriormente, lo practican y aplican con tal grado de perfección, que no sólo les permite llevar a cabo trabajos generales del mismo, sino aquellos otros que suponen especial empeño y delicadeza. Tendrán esta categoría los conductores de turismo o de camión a quienes se exija carnet especial.— b) Oficiales segundos: Integran dicha categoría los que, sin llegar a la especialización exigida para los trabajos perfectos, ejecutan los correspondientes a un determinado oficio, con la suficiente corrección y eficacia. Tendrán, asimismo, esta categoría los conductores de turismo o camión con carnet de primera o segunda y los montadores de fotogrado.— c) Oficiales terceros: Son los que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio no han alcanzado todavía los conocimientos prácticos indispensables para efectuar los trabajos con la corrección exigida a un oficial de segunda.

E) Aprendices.—Son los obreros de más de catorce y menos de veinte años que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción y con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma.

F) Peones.—Son los mayores de dieciocho años que ejecutan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimiento teórico práctico de ninguna clase.

Pueden servir indistintamente en cualquiera de las Secciones de la Industria de Prensa, pues la índole de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otra condición que la atención debida a la voluntad de llevar a cabo aquello que se le ordene. Se consideran las siguientes categorías: 1) Serán Peones de primera los que unen al trabajo realizado una cierta responsabilidad y atención especial, tales como graneadores, purificadores de metal, fundidores de rodillos, mozos de máquinas de impresión plana, afiladores de cuchillas en huecogrado, empaquetadores y pegadores de fajas, retocadores de planchas de línea, giradores y limpiadores de cristales para placas fotográficas en fotogrado, estiladores, etc., 2) Serán Peones de segunda los mozos de carga y descarga.

(Continuará.)

5019

En el «Boletín Oficial del Estado» número 365, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1944, se publica la siguiente Circular:

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Oficina de Productos Vegetales

Circular número 502 por la que se anula la 426, referente a los precios y reservas de productor para café de guinea.

Fundamento

Establecidos nuevos precios para el café de Guinea, según Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de los corrientes, se hace preciso dictar normas complementarias de dicha disposición.

Por otra parte, para mayor estímulo de los agricultores, se considera aconsejable ampliar los beneficios de reserva para consumo familiar reconocidos por Circular núm. 426 de 1.º de Enero de 1944.

En su virtud, dispongo:

a) Precios.—Fecha de entrada en vigor, gastos de transporte desde torrefactor e incrementos por arbitrios.

Artículo 1.º Publicados los precios en el «Boletín Oficial del Estado» número 350 de 15-12-1944, y teniendo en cuenta que éstos van íntimamente relacionados con la distribución, entrarán en vigor (para los productores) para que aquellos cargamentos que lleguen a la Península a partir del día 1.º de Enero, del próximo año 1945.

El precio al público, de 23 pesetas kilogramo neto, regirá el día 1.º de Febrero de 1945, a fin de conseguir que para tal fecha se hayan liquidado todas las existencias que puedan tener en su poder los intermediarios.

Los gastos de transporte que se originen desde torrefactor, a los pueblos donde no se halle instalado éste, serán abonados por la Caja de Compensación de Almacenistas, contra entrega de recibos, o según las tarifas que para tracción animal han señalado en su día las Juntas provinciales de precios, teniendo en cuenta los requisitos que se exigen en la Circular número 321.

Igual sistema se aplicará para el abono de los impuestos municipales en donde existan,

b) Derecho de reserva.

Art. 2.º Se reconocerá el derecho



de reserva a toda persona natural o jurídica o residente en la metrópoli, que explote por sí en la Colonia fincas con cultivo de café, bien sea como propietario o como arrendatario.

c) Forma de acreditar el carácter de productor.

Art. 3.º El carácter de productor se acreditará ante este Organismo, mediante certificación expedida por la Dirección General de Marruecos y Colonias o por el Gobierno General de la Colonia; en la que se haga constar emplazamiento de las fincas y la circunstancia de cultivarse en ellos café para su ulterior destino a la Península, Baleares, Canarias o Marruecos Español.

d) Solicitud de reserva.

Art. 4.º La solicitud de reserva se formulará anualmente a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y en cuantía no superior a doce kilogramos por persona, acompañando en cada caso la instancia de la certificación a que se refiere el artículo anterior y de una relación nominal de las personas que conviven con el productor. Cuando se trate de Sociedades, se relacionarán los socios y sus familiares en número que no exceda de siete; en las Anónimas se beneficiarán del derecho de reserva el Consejo de Administración, el Gerente de la Empresa y los familiares de todos ellos, limitándose en cada caso a siete el número de personas.

e) Reconocimiento del derecho de reserva.

Art. 5.º Una vez reconozca el derecho de reserva la Dirección General Técnica de Abastecimientos, lo comunicará a la Delegación Provincial que tramitó la solicitud, correspondiendo a ésta llevar a cabo o vigilar el suministro en favor de las personas que hayan de beneficiarse de tal derecho.

f) Consumo de café de explotación propia.

Art. 6.º Los productores que deseen consumir café de sus propias explotaciones, podrán hacerlo, solicitando previamente de esta Dirección autorización para embarcar o enviar por paquete postal la cantidad que le corresponda para el año natural, bien entendido que dicho total se computará a razón de doce kilogramos de café crudo por persona. El tueste de este café se verificará bajo la vigilancia de la Delegación de Abastecimientos respectiva.

g) Importación de café por funcionarios públicos y empleados.

Art. 7.º Se reconoce en favor de los funcionarios del Estado, civiles o militares, así como a empleados de Empresas privadas el derecho a la percepción de café para su consumo y el de sus familiares, en la misma forma y cuantía establecida en esta Circular para los productores.

Art. 8.º La reserva tiene carácter extraordinario, siendo por tanto, independiente del racionamiento normal.

Art. 9.º Esta disposición será de aplicación desde el día 1.º de Enero de 1945, quedando sin efectos a partir de esta fecha los preceptos de la Circular 426 de 1.º de Enero de 1944.

Madrid, 25 de Diciembre de 1944.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento.—Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.

Para conocimiento.—Ilmos. señores

Fiscal Superior de Tasas, Director general de Marruecos y Colonias y Director General de Comercio y Política Arancelaria.

Para cumplimiento.—Excmos. señores Gobernadores Civiles e Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.

12

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica que la Embajada de Italia ha participado al Ministerio de Asuntos Exteriores que con fecha 13 de Diciembre último ha cesado en el ejercicio de su cargo el Sr. Edgardo Nostini, Cónsul General de Italia en Madrid, con jurisdicción en su provincia y en las de Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Soria, Segovia, Avila, Valladolid, Zamora, Salamanca y Cáceres, por haber sido suprimido dicho Consulado y haberse encargado de los asuntos del mismo la propia Embajada.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 3 de Enero de 1945.—El Gobernador civil, LUIS JULVE CEPERUELO.

41

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

CIRCULAR

Dándose el caso de que algunos productores dejaron de efectuar la entrega de sus Cupos Forzosos hasta última hora, no pudiendo realizarlo después por causa en algunos casos, justificadas, así como para dar un último plazo en el cual aquellos que no hubieran cumplido con dicha entrega puedan hacerlo, se amplía hasta el 31 del corriente mes, el plazo hábil para recibir en nuestros Almacenes de la provincia, los cupos forzosos de todos los granos intervenidos por el S. N. T., que hubieran sido impuesto a los productores.

Transcurrido dicho día se observará por esta Jefatura Provincial, lo contenido en Circular de fecha 15 de Diciembre próximo pasado, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y prensa local, contra los agricultores que resultaren morosos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 4 de Enero de 1945.—EL JEFE PROVINCIAL.

46

Caja Nacional de Subsidios Familiares

DELEGACION PROVINCIAL

PRESTAMOS DE NUPCIALIDAD

La distribución de los Préstamos de Nupcialidad establecidos por el Estado por Decreto de 22 de Febrero de 1941 y regulados por la Orden del Ministerio de Trabajo de 30 de Enero de 1943, se efectuará con arreglo a las condiciones de este Concurso que la Caja Nacional de Subsidios Familiares convoca entre trabajado-

res de la provincia de Cáceres que se propongan contraer matrimonio dentro del mes de Marzo de 1945, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los préstamos que se entregarán a los trabajadores de ambos sexos que contraigan matrimonio en el referido mes, serán:

ONCE de 2.500 pesetas para solicitantes varones asegurados en el Régimen de Subsidios Familiares.

CINCO de 5.000 pesetas para solicitantes mujeres que hayan trabajado durante nueve meses como mínimo en los dos años anteriores a la fecha de la celebración del matrimonio y se comprometan a renunciar a su ocupación laboral y a no tener otra igual o análoga en tanto su esposo no se halle en situación de paro forzoso o incapacitado para el trabajo.

2.ª Los requisitos que se exigen para tomar parte en este Concurso, son los siguientes:

a) Que ambos contrayentes sean solteros.

b) Que en la fecha de la celebración del matrimonio tengan menos de 30 años de edad los varones y de 25 las mujeres.

Si se trata de ex combatientes o ex cautivos, la edad máxima para concursar será de 40 años, ampliándose en este caso la de los futuros cónyuges hasta 35.

c) Que el ingreso total por todos conceptos de los futuros cónyuges sea inferior a 10.000 pesetas anuales.

d) Que se propongan residir en esta provincia después de casados.

3.ª Las instancias se extenderán en los modelos impresos que facilitarán la Oficina de Subsidio Familiares y la C. N. S. locales y deberán presentarse en la Delegación provincial de la Caja Nacional, sita en la calle de General Ezponda, hasta el día 31 de Enero corriente, antes de las 13 horas.

4.ª En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener los préstamos:

a) Quienes tengan a su cargo padres sexagenarios sin recursos, y preferentemente si éstos no fuesen beneficiarios del Régimen de Subsidio de Vejez.

b) Las mujeres cuyo puesto de trabajo, al quedar vacante, pueda ser ocupado por un varón.

c) Los que amporen en el nuevo hogar a hermanos menores de 14 años, en todo caso, o a familiares hasta el segundo grado que se hallasen impedidos para el trabajo y no percibieren Subsidio ni renta de ningún género.

d) Los que ostenten el título de ex combatiente o ex cautivo.

5.ª Estos préstamos no devengarán interés y su amortización se hará mediante entregas mensuales a la Caja Nacional de 25 o 50 pesetas, según la cuantía del préstamo concedido. Los préstamos disfrutará de una bonificación del 25 por 100 del saldo pendiente por cada hijo nacido del matrimonio, siempre que continúen vivos los anteriores.

6.ª El importe del préstamo deberá destinarse por los prestatarios a la constitución del hogar familiar y al pago de los pactos del casamiento, conservando a disposición de la Caja Nacional la justificación de su inversión.

Cáceres, 2 de Enero de 1945.—EL DELEGADO PROVINCIAL.

42

Juzgados

A C E B O

Don Angel Oropesa Martín, Juez Suplente de Acebo.

Hago saber: Que en providencia de hoy, dictada en las diligencias que se siguen en este Juzgado a instancia del Sr. Magistrado del Trabajo de Cáceres, para hacer efectiva por la vía de apremio, la multa de 1.500 pesetas, impuesta a don Crescenciano Alviz Caballero por la Delegación Provincial del Trabajo, por infracción Reglamento de Subsidios Familiares, he acordado señalar nuevamente la audiencia del día 19 de Enero próximo y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Ramón y Cajal, número 2 bis, para celebrar la primera subasta de las fincas embargadas al Sr. Alviz Caballero, bajo el mismo tipo y condiciones que las publicadas en el edicto de este Juzgado, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 280, correspondiente al día 13 del actual.

Dado en Acebo, 30 de Diciembre de 1944.—Angel Oropesa.—Por su mandado, el Secretario, Luis T. Costa.

39

Alcaldías

VILLA DEL REY

Edicto

Aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el año 1945, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de quince días para oír reclamaciones, según preceptúan el artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Villa del Rey a 30 de Diciembre de 1944.—El Alcalde Presidente, Antonio Castro.

19

CASAS DE MILLAN

Edicto

Don Gregorio Vergel González, Presidente accidental de los Vocales Natos de la Comisión de la parte Personal, Parroquia Unica del Repartimiento.

Hago saber: Que siendo el número de electores que figuran en la lista para la designación de Vocales Electos de esta Comisión de Evaluación superior a 500, corresponde practicar entre ellos un sorteo para determinar los 50 que de una manera directa y secreta pueden elegir a dichos vocales y a este efecto, se hace público que el día 14, a las trece horas y en el Ayuntamiento, tendrá efecto dicho sorteo, que puede ser intervenido Notarialmente por cualquier persona con derecho electoral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Casas de Millán a 2 de Enero de 1945.—El Presidente accidental, Gregorio Vergel.

21